



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 007

(Sesión del 30 de enero de 2018)

Radicado: 05-001-60-00206-2010-69016
Procesada: Diana Yudy Ochoa Ruiz
Delito: Lesiones personales dolosas
Asunto: Defensa recurre decisión respecto de la responsabilidad
Decisión: Confirma condena
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 2 de febrero de 2018

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó la defensa de Diana Yudy Ochoa Ruiz, contra la sentencia del 15 de noviembre de 2017, por la cual el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, la condenó a la pena principal privativa de la libertad de 32 meses y multa equivalente a 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al declararla responsable del delito de Lesiones personales dolosas.

2. HECHOS

Aproximadamente a las 00:30 horas del 25 de diciembre de 2010, se presentó una disputa entre las familias Cañola Pino y Ochoa Ruiz, vecinos del barrio El Limonar de esta ciudad. Con ocasión a ello, Diana Yudy Ochoa Ruiz empujó a la señora María Eugenia Pino Echavarría, quien rodó por las escalas de acceso a los inmuebles, sufriendo un golpe en hombro derecho.

Según dictamen médico legal, la lesión de María Eugenia le generó una incapacidad definitiva de 65 días y secuelas permanentes de deformidad física que afecta el cuerpo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Las audiencias.

El 9 de mayo de 2013, la Fiscalía General de la Nación imputó a Diana Yudy Ochoa Ruiz la comisión del punible de Lesiones personales dolosas en los términos de los artículos 111, 112 inc 2^{do}, 113 inc 2^{do} y 117 del Código Penal. Como la ciudadana no aceptó el cargo, la delegada de la Fiscalía presentó el escrito que contiene la acusación que por reparto correspondió al Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con funciones de conocimiento.

La audiencia de acusación oral se agotó el 20 de septiembre de 2013, al tanto que la preparatoria se surtió el 18 de septiembre de 2015.

La audiencia de juicio oral se adelantó en varias sesiones: 3 de junio y 23 de septiembre de 2016; 6 y 15 de septiembre de 2017 y 23 de octubre de 2017 cuando se anunció el sentido de fallo condenatorio. El 15 de noviembre del año inmediatamente anterior se dictó el fallo de primer grado.

3.2. Sentencia impugnada.

Luego de resumir la actuación procesal y el contenido de las pruebas, la *a quo* resaltó que de los hechos hay dos versiones totalmente opuestas y que la versión con más credibilidad es la de la Fiscalía General de la Nación por la coherencia de los testigos que la entidad llamó a declarar.

La víctima habló con claridad y coherencia a la hora de señalar a Diana Yudy como la persona que la empujó por las escalas cuando salió a

defender a su cónyuge de las agresiones de la familia Ochoa Ruiz ese 25 de diciembre de 2010.

La versión de la afectada, no pierde credibilidad a pesar del esfuerzo de la defensa quien trató de edificar la tesis según la cual la denunciante también fue responsable de los hechos pues así se desprende del acta de audiencia de conciliación celebrada por las dos familias en la Corregiduría del Limonar. Téngase en cuenta que la señora María Eugenia Pino Echavarría, aceptó los términos de la conciliación con el único objeto de evitar conflictos a futuro con la familia Ochoa Ruiz.

De otra parte, se resalta que aunque la señora María Luisa Ruiz, madre de la procesada, afirmó que fue atacada por Elizabeth Cañola Pino, hija de María Eugenia Pino Echavarría, quien le arrojó una bebida caliente, al juicio no llevó evidencias de esa agresión, a pesar de que se mencionó la existencia de tres fotográficas, un tratamiento médico y un dictamen de medicina legal.

Es más, los testigos de descargo refirieron que únicamente una persona resultó lesionada en esa madrugada: María Eugenia. Sólo y por persistencia de la abogada, mencionaron que María Luisa Ruiz también fue agredida en esa oportunidad.

No deja de generar duda el asunto de la quemadura de María Luisa, cuando su hijo y por supuesto hermano de la procesada, Yeison Ochoa Ruiz, resaltara que su madre sólo denunció la agresión casi dos meses después porque estaba en recuperación y el dictamen de medicina legal – que no se aportó- dijera que la incapacidad fue de 12 días.

Según Zaida Natalia, quien estaba a dos casas del lugar exacto de la discusión, primero hubo una discusión entre Leonel de Jesús Cañola y Elkin de Jesús Ochoa, María Luisa Ruiz y Diana Yudy. Luego, ésta empujó a María Eugenia Pino Echavarría y se percató de la lesión al punto de que intervino para decir que la llevaran al centro asistencial.

Otros dos testigos de la Fiscalía, Luis Jesús Sepúlveda y Cristela Orrego observaron desde la acera de sus casas el momento en que la familia Ochoa Ruiz agredió a Leonel de Jesús Cañola y cuando Diana Yudy empujó a María Eugenia por las escalas. La credibilidad de estos ciudadanos no se derruye a pesar de las diferencias y conflictos judiciales que de tiempo atrás han tenido con la familia de la procesada.

Tratamiento muy diferente merece el testimonio de Martha Luz Restrepo, declarante de la defensa, quien no ocultó la animadversión hacia la familia Cañola Pino, a los que considera racistas.

Bajo estas circunstancias, es decir en medio de evidentes contradicciones de los testigos de la defensa no es posible sostener las tesis de la legítima defensa ni de la riña. *A contrario sensu*, la tipicidad de la conducta y la responsabilidad de la enjuiciada si quedó demostrada con la prueba que el delegado de la Fiscalía General de la Nación llevó a juicio. Los testigos de cargo dieron una versión coherente y creíble de lo que ocurrió esa madrugada de navidad.

3.3. Del recurso.

La defensa pública de la sentenciada recurrió la providencia, pues no estuvo de acuerdo con la declaración de responsabilidad de esta. Para el efecto destacó que no se cumple la exigencia del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para dictar fallo de reproche, pues son muchas las dudas que surgen de la responsabilidad de la procesada.

No se entiende cómo en la sentencia se niega la existencia de una riña, cuando los testigos de la Fiscalía General de la Nación claramente lo admiten. Y más asombroso resulta la negación de una conciliación celebrada por las familias ante la Corregiduría de El Limonar en la que los Cañola Pino reconocen la responsabilidad en los hechos de la madrugada del 25 de diciembre de 2010.

Sin discutir la existencia de la lesión que sufrió María Eugenia Pino Echavarría en su brazo, se discute el compromiso de Diana Yudy en ese resultado. Si hubo una riña, la actuación de Diana Yudy se limitó a proteger a su madre de la agresión de sus vecinos. De hecho Elizabeth Cañola Pino le arrojó a María Luisa Ruiz una bebida caliente que le causó quemaduras en su cuerpo. Circunstancia bastante relevante si se tiene en cuenta que de ello se derivó la conciliación entre las dos familias, y María Eugenia Pino se comprometió a no agredir a la familia de Diana Yudy. Luego, entonces, María Eugenia no puede decir en el juicio que los hechos expuestos en el acta que suscribió no son ciertos.

De otra parte, es importante destacar la contradicción entre la versión que expuso la víctima y una de los testigo de cargo. Rosa Lina Muñoz Ríos declaró que una vez María Eugenia cayó al piso, se paró y subió a su casa. Empero, María Eugenia expuso que después de la caída perdió el conocimiento. Por lo demás, hay que resaltar que a Lina Rosa se llamó la atención en la audiencia de juicio por el lenguaje corporal que tuvo con la víctima.

A otro testigo de la Fiscalía General de la Nación, Luis Jesús Sepúlveda Hernández, no se le puede dar credibilidad por la evidente animadversión con la familia de la procesada. Recuérdese que la familia Ochoa Ruiz lo demandó y perdió el pleito en esa ocasión. Por lo demás, el testigo también incurre en contradicción con la declaración de la víctima. Ésta dijo que nadie presenció la discusión al tanto que el tercero expuso que lo observó todo.

En relación con la declaración de Elizabeth Cañola Pino, se subraya la disconformidad con la declaración de la madre, igualmente en el punto de afirmar que la víctima no quedó inconsciente luego de la caída. En cuanto a los hechos narrados en el acta de conciliación y las obligaciones adquiridas en esa diligencia, la testigo trató de morigerar el alcance de esa actuación indicando que se sintió obligada a suscribir el documento por temor a represalias de la familia de Ochoa Ruiz. Se pregunta, entonces la

defensa: ¿acaso se probó que la familia de la víctima fue coaccionada en esa ocasión?

Respecto de este punto, la explicación de Leonel de Jesús Cañola Larrea es más censurable. Cuando se le preguntó en el juicio por el asunto de la conciliación adelantada en la Corregiduría del Limonar, el testigo de cargo expuso que él y su familia suscribieron el acta aceptando lo que allí se plasmó, porque la fiscal de ese caso estaba comprada.

La última testigo de cargo que concurrió a declarar, Zaida Natalia Muñoz es una deponente que no merece credibilidad. En la audiencia pública dijo que observó todo el suceso, empero su progenitora y la misma víctima contaron que ella llegó al lugar de la gresca una vez había terminado.

De ningún testigo de la Fiscalía se colige sin asomo de duda que la lesión que sufrió María Eugenia es atribuible a la procesada. Todo lo contrario, según la conciliación, fue la familia Cañola Pino los que agredieron a María Luisa.

La versión de los testigos de la defensa reafirma la inocencia de Diana Yudy. El hermano de ésta, Yeison Ochoa Ruiz, reconoció que no estaba en su casa en el momento de la trifulca. Pero cuando llegó, observó que su progenitora tenía su pecho quemado, causado por una bebida caliente que le arrojó Elizabeth Cañola Pino, como reconocieron los testigos de cargos.

María Luisa Ruiz y Elkin Ochoa Ochoa, padres de Diana Yudy declararon en el juicio y su versión es la misma. La noche del 24 de diciembre fueron agredidos por María Eugenia Pino Echavarría y su cónyuge Leonel Cañola Larrea. La hija de estos, Elizabeth Cañola Pino, arrojó un tinto caliente a María Eugenia, por ello Diana Yudy intervino para favorecer a su familia momento en el cual María Eugenia cae, sin la intervención de otra persona, por las escalas.

María Luisa Ruiz denunció la lesión en su cuerpo, específicamente la quemadura en su pecho. Esta denuncia terminó por conciliación en la que la familia Cañola Pino se comprometió a no agredir a la familia Ochoa Ruiz.

La declaración de Martha Luz Restrepo, coincide con la de María Luisa y Elkin Ochoa. En el juicio dijo que ese 24 de diciembre la familia Cañola Pino agredió a María Luisa y que Diana Yudy únicamente intervino para apartar a su madre, pues los vecinos la estaban golpeando.

Finalmente, se escuchó a la procesada. Ésta dijo que el 24 de diciembre de 2010 su familia fue atacada por los vecinos Cañola Pino y se vio en la necesidad de intervenir para proteger a su madre.

En este contexto, no es posible sostener como lo hizo la *a quo*, que los testigos de cargo son más creíbles que los de descargo. Omitiendo, sin justificación, que la defensa logró impugnar la credibilidad de los declarantes de la Fiscalía con el acta de conciliación originada en la denuncia penal que instauró María Luisa con ocasión a la lesión en su pecho. Precisamente por esto es que se reprocha el alcance que el sentenciador dio al artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, en tanto lo que se plasmó en el acta de audiencia de conciliación si le es oponible a María Eugenia a Elizabeth y a Leonel, es decir, a toda la familia Cañola Pino.

No era necesario como se dijo en la sentencia, que no se probó la quemadura en el cuerpo María Luisa, en tanto no se allegó dictamen pericial o fotografías de este hecho, cual sistema de tarifa legal. Omitió la jueza que los testigos de cargo reconocieron que la hija de María Eugenia arrojó una bebida caliente en el pecho de María Luisa y que por ese hecho se adelantó la audiencia de conciliación.

En virtud del artículo 403 de la Ley 906 de 2004, se desvirtuó la imparcialidad y credibilidad de los testigos que la fiscalía llamó para probar su teoría del caso.

3.4. Traslado a los no recurrentes.

3.4.1. Delegado de la Fiscalía.

En uso del traslado como no recurrente, en extenso y confuso documento, el delegado de la Fiscalía General de la Nación solicitó confirmar el fallo de primer grado. Como argumentos destacó que en el juicio se desvirtuó la presunción de inocencia de la procesada, pues la estrategia defensiva de la recurrente fue desviar la discusión rememorando otra causa penal que involucró a las familias y que terminó con acuerdo entre las partes.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

4.2. Problema jurídico.

La Sala enfrentará un problema jurídico probatorio centrado en determinar la credibilidad de los testigos, tanto de cargo como de la defensa, respecto de la responsabilidad de la enjuiciada en la lesión que sufrió María Eugenia Pino Echavarría.

4.3. Valoración y solución de los problemas jurídicos.

De la materialidad de las lesiones, no existe duda de que María Eugenia Pino Echavarría sufrió un golpe en la extremidad superior derecha que le generó una incapacidad de 65 días y como secuela deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente, pues aunque este extremo del

¹ Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces** del circuito y de las sentencias proferidas por **los municipales del mismo distrito**. (Negrillas de la Sala de Decisión).

debate penal no fue objeto de estipulación como ocurre generalmente en este tipo de eventos, la defensa no presentó elementos ni argumentos para debatir la seriedad y validez de la prueba pericial que para el efecto presentó el delegado de la Fiscalía. Es más, la recurrente ni siquiera refutó el asunto en la apelación.

Ahora, en relación con la responsabilidad y por ende autoría en la lesión que sufrió María Eugenia Pino Echavarría, para la Sala al igual que para la *a quo*, no hay duda de que ésta recae en la procesada Diana Yudy Ochoa Ruiz.

En efecto, al margen de que no se establecieron con precisión algunos aspectos de la secuencia fáctica de lo que ocurrió la madrugada del 25 de diciembre de 2010, lo cierto del caso es que en esa oportunidad las familias Cañola Pino y Ochoa Ruiz se agredieron verbal y físicamente. Consecuencia de ese enfrentamiento María Luisa Ruiz Ramírez, madre de la procesada sufrió una lesión en el pecho por quemadura y, María Eugenia Pino Echavarría, víctima en esta causa, sufrió lesión en su extremidad superior.

De la lesión infringida a María Luisa Ruiz Ramírez, según conciliación referenciada por testigos en la audiencia de debate oral, se hicieron responsables Leonel de Jesús Cañola Larrea; María Eugenia Pino Echavarría y la hija de estos, Elizabeth Cañola Pino, pues éstos fueron los denunciados por María Luisa.

Empero, que la familia Cañola Pino decidiera terminar una causa penal en la que fueron denunciados por el punible de Lesiones personales dolosas mediante un mecanismo alternativo de solución de conflictos como es la conciliación, no significa como lo entiende la recurrente, la aceptación, en términos absolutos, de los hechos narrados por la querellante, en este caso por María Luisa Ruiz Ramírez. Precisamente por la solución alternativa de las diferencias, algunos puntos no se controvierten. Conciliar no es allanarse en los términos que prevén los artículos 350 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Así pues, que Leonel de Jesús, María Eugenia y Elizabeth hubieran conciliado un asunto teniendo como presupuesto los hechos narrados por la denunciante, no cercena para ellos, ni restringe al operador jurídico, la posibilidad de recrear otros hechos relacionados con los que constan en la denuncia, mediante el testimonio que rindan en un juicio penal. Sus atestaciones son válidas y merecen credibilidad no obstante la suscripción de un acta de conciliación.

Por lo demás, que la disputa la iniciara la familia Cañola Pino y que sus integrantes lesionaran a la vecina, según se desprende de lo que fue objeto de conciliación, no descarta la responsabilidad de la procesada en las lesiones de María Eugenia Pino Echavarría.

En la primera versión oficial que dio de los hechos, la progenitora de la procesada informó a la autoridad que en esa ocasión su hija Diana Yudy se acercó al lugar de la disputa con el objeto de defenderla de las agresiones que le propinaba la familia Cañola Pino y para ello empujó a la señora María Eugenia.

Este hecho, que la defensa omitió, no solo es significativo porque coincide con la declaración que al respecto ofrecieron los testigos de cargo, también es importante porque hace parte de la exposición libre, espontánea y reciente a los hechos que entregó otra de las afectadas en la gresca y que precisamente es la madre de la enjuiciada.

Ahora, si años después la misma persona ofrece una versión diferente de ese acontecimiento, fácilmente se infiere que la testigo no es creíble y miente con el único objeto de favorecer a su consanguínea. En audiencia de juicio oral cumplida el 23 de septiembre de 2016, María Luisa expuso que su hija no empujó a María Eugenia. En esta ocasión dijo que su vecina se resbaló por las escalas.

Asimismo, refuerza la tesis de que la declarante miente al igual que sus parientes, particularmente su hijo Yeison Stiven Ochoa Ruiz, cuando afirma que con ocasión a la bebida caliente que le arrojaron en el pecho, 6 años

después recibe tratamiento asistencial por parte de su EPS, pero el experto del Instituto de Medicina Legal, que la valoró sólo le dio 10 o 12 días de incapacidad.

Contrario entonces a la versión de los hechos expuesta por el conjunto de testigos de descargo, conformado por los familiares de la procesada y la señora Martha Luz Restrepo, la tesis de la responsabilidad de Diana Yudy se sustenta, entre otros aspectos, en la declaración de un testigo excepcional a quien la defensa no logró desacreditar el día que declaró.

En efecto, el fiscal del caso llamó a declarar a la señora Rosa Lina María Muñoz Ríos, quien sometida al rigor del interrogatorio y contrainterrogatorio expuso sin vacilación que el 24 de diciembre de 2010 estaba en la casa de la familia Cañola Pino porque la invitaron a cenar. Después de ello se presentó una discusión entre los vecinos y colindantes Leonel de Jesús y Elkin de Jesús. En ese momento y cuando María Eugenia salió en defensa de su cónyuge, Diana Yudy acudió hasta la casa de éstos y la empujó.

La testigo también informó y ello hace que su manifestación sea una versión más creíble, la agresión que Elizabeth Cañola Pino propinó a María Luisa cuando en medio de la disputa le arrojó un líquido, que más adelante se aclaró fue un tinto caliente.

Igualmente y como compromiso con la verdad y de que pudo observar la escena que protagonizaron sus vecinos, la señora Rosa Lina María informó que de la gresca también se enteró la señora Martha Luz Restrepo, quien efectivamente declaró en el juicio, pero como testigo de la defensa.

Ante la pregunta certera del fiscal ¿quién fue la agredida y quién fue la agresora? la testigo aseveró inmediatamente y con claridad: María Eugenia fue la lesionada y Diana Yudy fue quien la empujó por las escalas.

La anterior versión del acontecimiento, es confirmada por Zaida Natalia Muñoz Berrio, hija de Rosa Lina María, residente en el sector y vecina de las familias enfrentadas.

Esta testigo narró y su dicho es creíble porque coincide con el de su madre y con hechos que la misma defensa acepta, que esa noche de celebración estaba con sus hijos precisamente celebrando afuera de su domicilio la fiesta de navidad. De un momento a otro escuchó la trifulca que involucraba a las familias Cañola Pino y Ochoa Ruiz. Circunstancia que retuvo su atención y por ello vio cuando Diana Yudy se acercó a la casa de María Eugenia y la empujó.

Esta testigo también reconoció que la hija de la familia Cañola Pino, Elizabeth, arrojó una bebida caliente a la señora María Luisa. Es decir, su compromiso es con los hechos, mas no con las partes.

De igual forma, la declarante indicó que auxilió a su vecina cuando la vio seriamente lastimada en el suelo. Circunstancia que fue acreditada por un testigo de la defensa. La señora Marta Luz Restrepo, quien dijo que María Eugenia fue asistida por Natalia, aunque trató de desacreditar a ésta testigo diciendo que no estaba en el momento de la disputa. Al respecto, bien vale preguntarse ¿Si la caída de una persona es un hecho que se agota en segundos, cómo se puede afirmar que un individuo auxilia a quien cae, pero no estaba cuando se desplomó?

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que las declaraciones de los testigos de cargo son más creíbles, coherentes y certeros respecto de la participación de Diana Yudy en las lesiones que sufrió la señora María Eugenia Pino Echavarría, se confirmará la decisión recurrida.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del 15 de noviembre de 2017, por la cual el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín condenó a Diana Yudy Ochoa Ruiz la pena principal privativa de la libertad de 32 meses y multa equivalente a 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la comisión del delito de Lesiones personales dolosas.

Radicado: 05-001-60-00206-2010-69016
Procesada: Diana Yudy Ochoa Ruiz
Delito: Lesiones personales dolosas

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado